

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2021 00108 01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASOCIACIÓN DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO - ASOBINPORT¹
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO DE ANGULO BLUM
Asunto: Apelación auto que niega mandamiento de pago

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual, resolvió “*NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ASOCIACIÓN DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO, a través de su representante, y en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DE ANGULO BLUM*”, devolviendo los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante providencia del 27 de julio de 2021, resolvió “*NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ASOCIACIÓN DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO a través de su representante y en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DE ANGULO BLUM*”, devolviendo los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose, luego de considerar, que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, pues se requiere de un título o documento que provenga del deudor en el que se establezca “*el término en el cual ha de cumplirse el acuerdo*”, y del documento privado aportado no se puede desligar

¹ Por conducto de apoderado: Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO – Correo electrónico: info@SterlingGrup.com – Corporacionjic@hotmail.com – Celular: 310 519 1771 – La demandante Representada Legalmente por SONIA SOLANO DELGADO – Correo electrónico: dayana.yera@hotmail.com – Celular: 321 664 3201

una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los herederos indeterminados del causante, y no teniendo el documento la calidad de título ejecutivo se impone negar el mandamiento de pago. Además, *“la cláusula 4 envuelve una condición suspensiva la cual una vez cumplida podrá hacerse exigible el numeral 5 lo cual torna en inexigible la obligación en cuanto que ni en una ni en otra se estableció el plazo para hacerlas efectivas”*.

Fundamentos de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, del cual emana una obligación clara, expresa y exigible que permite al acreedor, por vía ejecutiva, reclamar lo adeudado.

Agrega, que conforme lo dispuesto en los artículos 1537 y 1541 del C. Civil, establece que la condición se convierte en fallida cuando se hace imposible, y que tales condiciones deben cumplirse literalmente; que en el caso concreto no era posible hacer efectiva la condición estipulada en el contrato por el acaecimiento de un caso fortuito, la muerte del señor ANFONSO DE ANGULO BLUM, situación ajena a las partes *“haciendo irrealizable el cumplimiento literal y convirtiéndose en condición fallida”*, toda vez que se estableció como único responsable de la condición al difunto deudor, lo cual la convierte en una obligación pura y simple, exigible de inmediato, sin que existan dudas de que la fecha establecida para el pago de la obligación es la firma del título ejecutivo presentado, esto es, el 24 de septiembre de 2018. Que ante el deceso del señor ALFONSO DE ANGULO BLUM, la obligación debe ser satisfecha con el patrimonio perteneciente al deudor, quedando a cargo de la masa sucesoral.

Refiere igualmente, que el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales en tanto contiene una obligación de dar a favor de un acreedor una suma de dinero clara, expresa y exigible, tal como se evidencia en la cláusula segunda de la terminación de relación contractual. Que *“la devolución de los pagos realizados”*, es la suma contenida en los recibos de pago expedidos como resultado de los pagos realizados por ASOBINPORT, por lo que el monto de dinero a pagar está determinado en dichos recibos. En consecuencia, solicita se revoque la decisión contenida en auto del 27 de julio de 2021, y en su lugar, se libre mandamiento de pago en la forma solicitada.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se dispuso conceder el recurso de apelación, ordenándose remitir las diligencias al Superior.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*; título ejecutivo que puede ser simple o complejo, en este último evento, estará integrado por dos o más documentos que integran la unidad jurídica del título.

Recuérdese, que la obligación puede consistir en pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por lo que título debe contener una obligación, que se dice es *“expresa”*, cuando se encuentra debidamente determinada y/o especificada; es *“clara”*, en la medida en que sus elementos están debidamente identificados (acreedor, deudor y objeto o prestación), y es *“exigible”* por cuanto no se encuentra sujeta a plazo o condición alguna, ya sea porque se trata de una obligación pura y simple, o porque se encuentra cumplido el plazo o vencida la condición. También, puede consistir en una obligación de hacer, en la que se ordenará al deudor que ejecute el hecho debido, o en una obligación de suscribir documentos a términos del artículo 434 del C. G. del Proceso.

En relación con los requisitos del título ejecutivo, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012, precisó:

“3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario

sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; **luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.**

*El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretense derecho; por lo propio, **de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico***².

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-283 de 2013, refirió:

“...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.*

*En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.”*³

² CSJ, STC 27 de agosto de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-01795-00, M.P Dra. Margarita Cabello Blanco

³ **Criterio que reiteró** la Corte Constitucional, en la sentencia T- 207 de 2021, al expresar: “La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “**lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico**” .

En el caso concreto, la ASOCIACIÓN DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO - ASOBINPORT, reclama por la vía del proceso ejecutivo, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DE ANGULO BLUM⁴, el pago de los dineros entregados con ocasión del “*contrato verbal para la compra y venta del lote de terreno rural denominado HACIENDA LA ELVIRA POPAYÁN – LOTE No 7, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-200943 por el valor de CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000)*”, el que de mutuo acuerdo las partes decidieron terminar mediante el documento “*TERMINACIÓN DE RELACIÓN CONTRACTUAL*” de fecha 24 de septiembre de 2018, en el que convinieron, finalizar el contrato de promesa, sin la aplicación de ninguna sanción y/o cláusula penal, bajo el compromiso del señor ALFONSO DE ANGULO BLUM de devolver en favor de ASOBINPORT los dineros cancelados, según las facturas de pagos realizados, así

Fecha	Valor
28/07/2016	\$100.000.000.00
05/09/2016	\$150.000.000.00
20/09/2016	\$100.000.000.00
30/11/2016	\$30.000.000.00
06/03/2017	\$136.000.000.00
28/03/2017	\$84.000.000.00
30/03/2017	\$50.000.000.00
30/05/2017	\$100.000.000.00
02/08/2017	\$45.000.000.00
18/07/2018	\$80.000.000.00
18/07/2018	\$80.000.000.00
19/07/2018	\$40.000.000.00

En este orden, la suma a devolver corresponde a \$1.131.000.000 m/cte, dineros que ocasionalmente recibió MARIA INES DE ANGULO BLUM, autorizada por su hermano ALFONSO DE ANGULO, y en virtud del fallecimiento de éste último, se demanda a los herederos indeterminados del mismo. Que los documentos allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y por lo tanto, presta mérito ejecutivo; razón por la que se solicita librar mandamiento de pago en favor de la ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO – ASOBINPORT, por la suma de

Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible” . Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida” ...”.

⁴ Mediante correo electrónico el 03 de junio de 2021 la Registradora Nacional del Estado Civil, informó al apoderado demandante que “*el cupo numérico 79149772 correspondiente al señor DE ANGULO BLUM ALFONSO, se encuentra con vigencia cancelada por muerte*”.

\$1.131.000.000 m/cte, con sus intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Examinado el documento denominado “*TERMINACIÓN RELACIÓN CONTRACTUAL*” suscrito el 24 de septiembre de 2018 por el señor ALFONSO DE ANGULO BLUM (en calidad de promitente vendedor) y la señora SONIA SOLANO DELGADO actuando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO (en calidad de promitente compradora), se evidencia, que mediante dicho contrato se dio por terminada la promesa de compraventa del Lote 7 del predio LA ELVIRA de la ciudad de Popayán, por mutuo acuerdo, *“dejando sin efectos los contratos de ARRENDAMIENTO suscrito en documento físico y la PROMESA DE COMPRAVENTA VERBAL existente entre las partes, los cuales versan sobre el inmueble denominado LOTE 7 del PREDIO LA ELVIRA ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), a partir del 24 del mes de septiembre del 2018”*, sin que haya lugar a la aplicación de ningún tipo de cláusula penal, sanción u otro concepto económico *“diferente de la devolución de los pagos realizados por parte ASOBINPORT”*, y en la cláusula quinta, se acordó: *“El señor ALFONSO DE ANGULO BLUM se compromete en favor de ASOBINPORT en realizar la devolución de los recursos económicos cancelados por concepto de la PROMESA DE COMPRAVENTA VERBAL existente entre las partes, para lo cual se procederá a la nueva puesta en venta de la propiedad a partir del día siguiente de entrega de la propiedad y levantamiento del acta mencionada en la manifestación CUARTA de este documento. La cifra exacta de devolución será mutuamente convenida en concordancia con todas las facturas existentes de pagos realizados”*.

En este orden, le asiste razón a la funcionaria de primer grado cuando aduce que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, y por lo tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago en favor de la ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO -ASOBINPORT, cuando tampoco se establece un término en el cual ha de cumplirse el acuerdo.

Y ello es así, si se observa, que del pretendido título contractual no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, pues contrario a lo expresado por la pretensa ejecutante, de los documentos allegados como fundamento de la acción ejecutiva, no se infiere que *“la fecha establecida para el pago de la obligación es la fecha de la firma del título*

ejecutivo presentado, esto es, el 24 de septiembre de 2018”, porque en el referido documento nada convinieron las partes en relación con el valor de la acreencia, y prueba de ello, es que se acordó que “la cifra exacta de devolución será mutuamente convenida en concordancia con todas las facturas existentes de pagos realizados”; convención que no aparece de manifiesto en el documento, y menos aún, la fecha de exigibilidad de la misma. De ahí, que el referido documento no presta mérito ejecutivo, porque “el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo”⁵.

Sin más consideraciones, bien hizo la funcionaria de primer grado en denegar el mandamiento de pago, porque como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia *“Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo”⁶.*

En consecuencia, se procederá a confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

⁵ VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo, *“Los Procesos Ejecutivos”*, Biblioteca jurídica DIKE, pág. 49

⁶ CSJ SC15032-2017, 22 de septiembre de 2017, rad. 08001-31-03-002-2011-00049-01, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico⁷, previa las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁷ Habiéndose recibido las copias del expediente vía correo electrónico